

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

LA JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en la Ley 1098 de 2006, en el Decreto 0987 de 2012 y en las Resoluciones 3899 de 2010, 3435 de 2016, 9555 de 2016, 12076 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, decidir en Derecho y revisar en su integridad el escrito de sustentación del recurso de reposición, interpuesto por la señora **DORA LUZ VELEZ MEDINA**, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, en contra de la Resolución No. 187 de 17 de enero de 2020.

1. ANTECEDENTES

Que la persona jurídica **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, es una entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Manizales del departamento de Caldas, con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Caldas, mediante Resolución 1569 de fecha 28 de abril de 1972.

Que la Representante Legal de la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, mediante comunicación E-2017-246304-0101 de fecha 23 de mayo de 2017, aclara la información suministrada en comunicación 191370 de fecha 24 de abril de 2017 y correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2017, en el sentido de precisar que la clase de licencia de funcionamiento solicitada es **inicial** para administrar la modalidad de Hogar Sustituto Tutor en el departamento de Caldas.

Que, agotado el trámite establecido en la normativa y procedimiento interno, la entidad no subsanó los requisitos faltantes y como consecuencia los profesionales designados emitieron los siguientes conceptos:

“Que mediante concepto de fecha 26 de diciembre de 2019 el profesional designado para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **componente legal** señaló:

“Dentro del proceso de otorgamiento de licencia de funcionamiento inicial de LA **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL** para administrar la modalidad **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** (...) se estableció

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

que **NO CUMPLE** con los requisitos del Componente Legal para otorgar licencia de funcionamiento inicial para administrar la modalidad HOGAR SUSTITUTO TUTOR en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad; en el inmueble ubicado en la sede administrativa ubicada en la Calle 31 No. 20-23 de la ciudad de Manizales.

Documento	Resultado del análisis	Cumple	No cumple
Acta de Junta Directiva No. 57 de fecha 06 de septiembre de 2012	El nombramiento efectuado mediante Acta de Junta Directiva No. 57 de fecha 06 de septiembre de 2012, se encuentra vencido desde el día 05 septiembre de 2013, atendiendo lo dispuesto numeral 4 del artículo 29 y artículo 32 de los estatutos.		X
Certificado de Existencia y Representación Legal	Atendiendo principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas y lo dispuesto en el Decreto Ley Anti trámites 019 de 2012 no se solicitó a la Regional Caldas la expedición del certificado vigente		X
Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019	Atendiendo principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, los antecedentes de los miembros de órganos de administración no se verificaron nuevamente, por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos por componente.		X
Listado de talento humano	Atendiendo principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, los antecedentes del listado de talento humano no se verificaron nuevamente, por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos por componente		X

Se informa que el nombramiento de los miembros de los órganos de administración y del Representante Legal se encuentra vigente hasta el día 27 de febrero de 2020. Por tal razón emito CONCEPTO PROFESIONAL de DESAPROBACIÓN."

Que mediante concepto de fecha 27 de diciembre de 2019 el profesional designado para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **componente financiero** indicó:

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

"En el marco del procedimiento, para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Inicial para la entidad **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL** para la modalidad Hogar Sustituto Tutor, para operar en el departamento de Caldas, una vez efectuada la verificación documental de los requisitos financieros establecidos en la Resolución 3899 de 2010 Artículo 16,1 INFORMO que la entidad NO cumple a cabalidad con los mismos, por tal razón, se emite concepto profesional desfavorable.

Me permito aclarar que el pasado 19 de febrero de 2019 se emitió concepto profesional favorable, sin embargo, es pertinente mencionar que los compromisos fiscales deberán estar cumplidos al momento de expedición de la licencia de funcionamiento, acción que no realizó la mencionada entidad omitiendo la actualización y presentación de las liquidaciones y pagos correspondientes al año 2019."

Que mediante concepto de fecha 31 de diciembre de 2019 la profesional designada para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **Componente Técnico Proyecto de Atención Institucional** manifestó:

Dentro del proceso de otorgamiento de licencia inicial de la modalidad Hogar Sustituto, cuya población no se definió en el Proyecto de Atención Institucional, en la sede administrativa ubicada en el Departamento de Caldas, informo que una vez efectuada la verificación documental de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente², se estableció que NO se cumplen con los siguientes componentes del Proyecto de Atención Institucional – PAI: Portada, Contextualización, Estrategias de Fortalecimiento, Estrategia de Participación, Estrategia para la Seguridad y la Prevención de Situaciones de Riesgo, Estrategia de Evaluación Institucional y los anexos."

Que mediante concepto de fecha 23 de diciembre de 2019 el profesional designado para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **Componente Técnico de Nutrición** determinó:

"De manera atenta me permito comunicar que, en atención a la información remitida, por parte de la representante legal de la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, en la cual se allegó documentación del componente de alimentación y nutrición, en el marco del proceso de otorgamiento de licencia de funcionamiento inicial para la modalidad de atención Hogar Sustituto – Tutor, cuya población beneficiaria corresponde a Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en periodo de lactancia y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que

¹ Resolución 3899 de 2010 Art. 16. Decreto 2420 de 2015.

² Resolución 3899 de 2010 Art. 12 párrafo 4, Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados Restablecimiento de Derechos. Versión 7. Modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018 (Publicado Diario Oficial 50.811 del 18 de diciembre de 2018).

RESOLUCIÓN No.

4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años;

Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad, en la sede administrativa ubicada en la Calle 31 No. 20 – 23, de la ciudad de Manizales, departamento de Caldas; le informo que una vez efectuada la verificación documental de los requisitos establecidos en la normatividad vigente³, se encontró que **no cumple** con los requisitos del componente técnico nutricional referentes a los equipos de metrología que se relacionan a continuación:

- **Báscula pesa personas marca SECA modelo 878.** No cumple con los aspectos mínimos que debe presentar la hoja de vida y en el sello de calibración no es posible verificar la fecha de calibración del equipo.
- **Estadiómetro marca SECA modelo 213.** No cumple con los aspectos mínimos que debe presentar la hoja de vida y no presenta instrucciones de uso y almacenamiento.
- **Otros aspectos.** No remite la documentación requerida (hoja de vida, catálogo, instrucciones de uso y almacenamiento, certificado de calibración con acreditación ONAC, y verificaciones intermedias o inspecciones) para los equipos báscula pesa bebés e infantómetro, necesarios para la población menor de dos años.

Teniendo en cuenta la información anterior, no es posible emitir concepto favorable en el componente de Nutrición para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento inicial para operar la modalidad Hogar Sustituto – Tutor.”

Que mediante concepto de fecha 30 de diciembre de 2019 la profesional designada para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **Componente Administrativo** determinó:

“Dentro del proceso de solicitud de Licencia de Funcionamiento Inicial de la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para operar la modalidad de Hogar Sustituto (tutor) para atender las siguientes poblaciones:

- Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años
- Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado

³ Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF.

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

- Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia.
- Adolescentes gestantes o en periodo de lactancia y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años.
- Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad.
- Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

Ubicada la sede operativa en la Calle 31 No. 20 - 23 Manizales - Caldas, informo que atendiendo principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas no se realizó programación de visita de verificación de requisitos al inmueble toda vez que el operador a la fecha no cumplió con el avance requerido del resto de componentes, por tal razón se estableció que la Fundación **NO CUMPLE** con los requisitos de Infraestructura; Dotación Institucional y Básica; Elementos de Dotación de Aseo; Dotación Lúdico-deportiva, Cargos y perfiles de Talento Humano señalados en:

- ✓ Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos, Amenazados o Vulnerados, Versión 6.0.
- ✓ Resolución No. 2003 de 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Salud.””

Que como consecuencia del no cumplimiento de los requisitos de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo, el equipo interdisciplinario emitió concepto **NEGATIVO** para otorgar la licencia de funcionamiento inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL** para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas y el trámite de solicitud de licencia de funcionamiento inicial culminó con la expedición de la Resolución 0187 de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual se negó la licencia de funcionamiento.

Que el día 21 de enero de 2020, la Coordinadora Jurídica de la Regional Caldas del Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, realizó la notificación personal de la resolución No. 0187 de fecha 17 de enero de 2020 a la Representante legal de la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**.

Que mediante comunicación 202012220000019492 de fecha 03 de febrero de 2020 y correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, interpuso recurso de

18 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4607

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

reposición contra la Resolución 0187 de fecha 17 de enero de 2020 suscrita por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Que en virtud de lo anterior, a continuación, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito de sustentación, el recurrente en las consideraciones de su escrito manifestó:

(...) CUARTO: Se percibe y además se evidencia que al ser este un proceso que ha tomado tanto tiempo y ha pasado por diversos funcionarios con diferentes criterios, no se ha tenido en cuenta que los documentos que en las últimas comunicaciones se han solicitado claramente han sido producidos en el transcurrir de este proceso, por lo que siempre se requiere de una permanente actualización, lo cual de igual forma se cumplió.

QUINTO: Es de anotar que no se han recibido visitas ni acompañamientos de parte del personal del ICBF con el fin de propiciar los ajustes que se consideran no cumplidos o de manifestar de manera concreta y exacta lo que se requiere.

SEXTO: La resolución No. 0187 del 17 de enero de 2020 mediante la cual... manifiesta que LA FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL NO cumple con los requisitos del componente legal, No Cumple el componente financiero, No cumple en el componente en el proyecto, No cumple el componente técnico de nutrición, No cumple el componente administrativo en componente de infraestructura, dotación de instituciones básica, elementos de dotación aseo, dotación lúdico deportivo y cargos y perfiles de talento humano.

SÉPTIMO: LA FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL no se encuentra de acuerdo con ello y considera que la institución ICBF ha hecho caso omiso a toda la documentación que ha sido radicada en sus oficinas y para ello nos referimos a cada punto:

-SI CUMPLIMOS CON EL COMPONENTE FINANCIERO Y LEGAL: Todos los documentos requeridos se han presentado, se tiene en cuenta que por el tiempo transcurrido en la revisión se ha desactualizado.

Es de anotar como arriba se esbozó que la entidad ICBF ha mencionado lo siguiente: "Me permito aclarar que el pasado 19 de febrero de 2019 se emite concepto favorable, sin embargo es pertinente mencionar que los compromisos fiscales deberán estar

18 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4607

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

cumplidos al momento de la expedición de la licencia de funcionamiento, acción que no se realizó de la mencionada entidad omitiendo la actualización y presentación de las liquidación y pagos correspondientes al año 2019”.

No obstante lo anterior, se aclara que los requerimientos financieros y legales se enviaron el 20 de noviembre de 2019, donde el año contable y financieros no había cerrado, por tal razón la entidad remite la documentación solo hasta esa fecha. Es de anotar que de acuerdo a las normas contables y jurídicas respecto a la regulación de los estados financieros, permiten que al terminarse el año contable, pueden cerrarse los balances y demás documentos de orden financiero, pero adicionalmente estos no se consideran como tales hasta que no se realice la aprobación correspondiente por la asamblea encargada de aprobarlos, la cual se reúne los primeros meses del año.

Ninguna entidad genera estados financieros y otros documentos similares antes de terminar el año y de que la asamblea los apruebe. Solicitamos a la entidad revisar con su área financiera la exigencia mencionada, pues de ninguna forma estamos obligados a remitir componentes financieros, sin haberse realizado cierre de año contable y sin estar aprobados por nuestro máximo órgano social.

No obstante lo anterior, la Fundación siempre estará disponible para actualizarlos una vez los mismos se generan tal y como lo ha hecho.

-SI CUMPLIMOS CON EL COMPONENTE TÉCNICO DEL PROYECTO. Siempre se ha dado respuesta a los requerimientos que el equipo de revisión ha realizado tal y como se evidencia en los adjuntos. Consideramos en este punto que es notoria la falta de continuidad y claridad del equipo de revisión del componente técnico, el mismo ha cambiado en varias ocasiones como evidencian los documentos, razón por la cual en cada ocasión varían las orientaciones para la construcción del PAI. No obstante lo anterior, se han entregado todos los requerimientos tal y como se evidencia en los adjuntos.

-SI CUMPLIMOS CON EL COMPONENTE DE NUTRICIÓN, se aportaron las hojas de vida los equipos, no se entiende entonces por qué no se cumple con dicho componente, por lo anterior se solicita mayor precisión para determinar el alcance de lo que la entidad requiere.

- SI CUMPLIMOS EL COMPONENTE ADMINISTRATIVO EN REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN DE INSTITUCIONES BÁSICA, ELEMENTOS DE DOTACIÓN ASEO, DOTACIÓN LÚDICO DEPORTIVO. La Fundación cuenta con la

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

infraestructura, dotación de instituciones básica, elementos de dotación aseo, dotación lúdico deportivo. Se aportó como evidencia un video con los espacios institucionales, y es claro que cuando la Sede Nacional visite la Fundación verificará los elementos deportivos, las condiciones de la infraestructura, y la dotación de los elementos de aseo. además, hay que tener en cuenta que en la Fundación ya se operaron desde las 2015 dos modalidades de ICBF como son Intervención de apoyo y externado media jornada los cuales requerían el cumplimiento de dichos componentes que fueron validados.

-SI CUMPLIMOS CON LOS CARGOS Y PERFILES DE TALENTO HUMANO, se aportó la tabla con el talento humano idóneo para atender la modalidad requerida, lo anterior se evidencia con los documentos adjuntos que fueron aportados en su oportunidad.

OCTAVO. En conclusión:

- El ICBF no se ha realizado visitas para apreciar de manera concreta y de primera mano el cumplimiento de los componentes.
- El ICBF no se evidencia un acompañamiento de la entidad que logre un ajuste estricto a los criterios de los funcionarios.
- El ICBF no refleja coherencia en los requerimientos realizados ni claridad en las exigencias porque muchas no denotan coherencia con lo exigido por las normas contables y tributarias.
- El ICBF no tiene uniformidad en lo requerido por los diferentes profesionales.
- El ICBF requiere realizar el estudio juicioso de las respuestas entregadas a los requerimientos de parte de la fundación, los cuales contienen las exigencias en los diferentes componentes.
- El ICBF debe realizar presencia en nuestra fundación para resolver los ajustes que consideren ustedes que persisten."

En consecuencia de lo anterior, efectúa la siguiente petición:

"En razón a todas las consideraciones manifestadas, se solicita reponer la resolución No. 0187 del 17 de enero de 2020 (...)"

3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, financieras y técnicas, se analizaron los argumentos expuestos por la Fundación en el escrito de sustentación del recurso, y se determinó lo siguiente:

RESOLUCIÓN N.º 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

Respecto del **Componente Legal**, la recurrente no presentó argumentos ni pruebas puntuales y específicas que desvirtúen el concepto que emitió el profesional designado, con relación a este componente solo manifiesta: **-SI CUMPLIMOS CON EL COMPONENTE FINANCIERO Y LEGAL.**

Con relación al argumento del **Componente Financiero** "Es de anotar como arriba se esbozó que la entidad ICBF ha mencionado lo siguiente: **"Me permito aclarar que el pasado 19 de febrero de 2019 se emite concepto favorable, sin embargo es pertinente mencionar que los compromisos fiscales deberán estar cumplidos al momento de la expedición de la licencia de funcionamiento, acción que no se realizó de la mencionada entidad omitiendo la actualización y presentación de las liquidación y pagos correspondientes al año 2019"**.

Fueron revisados nuevamente los soportes aportados por la entidad, junto con el recurso de reposición y se ratifica el concepto desfavorable, que fue soporte de la negación, por cuanto se evidenció que **NO** fueron allegados, **NI** actualizados en su totalidad; por tal razón, cuando se informó en el mes de febrero de 2019 que la entidad cumplía con los requisitos del componente financiero, se efectuó la aclaración que los compromisos fiscales deben estar cumplidos al momento de la expedición de la licencia de funcionamiento. Lo anterior significa que la entidad estaba en la obligación de actualizar mensualmente la información correspondiente al componente financiero hasta tanto cumpliera con la totalidad de los requerimientos de los demás componentes, estos son legal, técnico (Nutrición y PAI) y Administrativos, situación que no ocurrió.

Ahora bien, frente a la afirmación "No obstante, lo anterior, se aclara que los requerimientos financieros y legales se enviaron el 20 de noviembre de 2019, donde el año contable y financiero aún no había cerrado, por tal razón la entidad remite la documentación solo hasta esa fecha. Es de anotar que, de acuerdo a las normas contables y jurídicas respecto a la regulación de los estados financieros, permiten que, al terminarse el año contable, puedan cerrarse los balances y demás documentos de orden financiero, pero adicionalmente estos no se consideran como tales hasta que no se realice la respectiva aprobación correspondiente por la asamblea encargada de aprobarlos, la cual se reúne los primeros meses del año.

Ninguna entidad genera estados financieros y otros documentos similares antes de terminar el año y de que la asamblea los apruebe. Solicitamos a la entidad revisar con su área financiera la exigencia mencionada, pues de ninguna forma estamos obligados a remitir componente financiero, sin haberse realizado cierre del año contable y sin estar aprobados por nuestro máximo órgano social".

Tal como se indicó, se procedió a revisar otra vez la información aportada por la entidad y se comprobó que la entidad no cumplió con el 100% de la información financiera.

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en periodo de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

Respecto de la aseveración de que ninguna entidad genera estados financieros y otros documentos similares antes de terminar el año y de que la asamblea los apruebe; a juicio de esta Oficina, esto no corresponde del todo a la verdad, ya que efectivamente lo ideal es que la entidad emita estados financieros básicos una vez termine el periodo contable, esto es el año fiscal, tales como estado de situación financiera, estado del resultado integral, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y las correspondientes notas a los estados financieros. Es de aclarar que esta información solo es solicitada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad cuando termina el año fiscal y así se hizo. Sin embargo, una entidad **SI** puede suministrar otros documentos tales como copias de declaraciones de renta, de retención en la fuente, de IVA (si aplica), de industria y comercio, de impuesto predial, de vehículos, libros auxiliares, balances de prueba, certificaciones, manual de políticas, copias de actas de asamblea, cartas de aceptación de cargos, etc., y para ello no se necesita que esto sea aprobado por ningún órgano social en la entidad, esto es, junta directiva y/o asamblea general de socios o asociados. Documentos que tampoco fueron actualizados.

Con relación al argumento en virtud del cual la entidad indica que: "de ninguna forma estamos obligados a remitir componente financiero, sin haberse realizado cierre del año contable y sin estar aprobados por nuestro máximo órgano social", esta Oficina no se pronuncia respecto a la manifestación de la voluntad de la entidad a través de su representante legal de no remitir documentación del componente financiero, sin haberse realizado el cierre del año contable y sin estar aprobados por el máximo órgano social, sin embargo, es necesario aclarar que en cumplimiento del artículo 16 de la Resolución 3899 de 2010, la entidad deberá aportar la información correspondiente al componente financiero que incluye los estados financieros de años anteriores, de lo contrario no es posible aprobar el componente financiero y por ende no es posible otorgar la licencia de funcionamiento solicitada.

Respecto al **Componente Técnico del Proyecto de Atención Institucional**, a pesar de que el recurrente no especifica la inconformidad, esta Oficina verificó nuevamente los soportes aportados por la entidad, y se concluye que si bien la Fundación ha dado respuesta a cada una de las retroalimentaciones durante el trámite que concluyó con la negación de la licencia persistió el incumplimiento por lo siguiente:

1. El proyecto de atención institucional – PAI contiene siete (7) componentes, siendo el primero de estos **I. Portada**, en donde debió relacionarse por medio de una matriz la descripción de la modalidad para la cual se solicita licencia de funcionamiento inicial y a su vez se debió incluir el municipio donde va a operar la modalidad junto con las direcciones de las sedes administrativa y operativa, y la población objeto de atención. Para esta última,

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

en reiteradas retroalimentaciones, se ha solicitado que se incluya la población exacta para la que se ofertará el servicio, esto teniendo en cuenta que debe coincidir con las poblaciones que se encuentran estipuladas para la modalidad en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados vigente. Sin embargo, en el último documento remitido por la entidad (denominado: "licencia tutor 9 octubre de 2019 nov 15") se evidenció la siguiente población "ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS", la cual no corresponde a las poblaciones del grupo Tutor, como tampoco se relacionó la edad de la población para la que se prestaría el servicio.

- 2. Componente II Contextualización:** en este componente como bien lo indica el Lineamiento debía realizarse la descripción de la población atendida, teniendo en cuenta los factores personales, culturales, económicos, históricos, entre otros, que forman parte de la identidad y de la realidad de la población en el territorio, para lo anterior se solicitó a la Fundación en retroalimentaciones, que debían incluirse particularidades y/o estadísticas de la población objeto de atención en el municipio y/o departamento. Información que no se evidencia en el documento PAI, por cuanto se realiza únicamente una caracterización de la población en general. Para el desarrollo de este componente, es importante no solo tener claridad por parte de la entidad de la población beneficiaria, sino también relacionarla en la portada del documento para claridad de quien verifica el documento.
- 3. Componente III Estrategias de Fortalecimiento:** en las retroalimentaciones realizadas, se solicitó se incluyera una descripción de las acciones – *actividades* – que hacen parte de la implementación de las estrategias de fortalecimiento personal y fortalecimiento de redes de apoyo (familiares y vinculares de apoyo y comunitarias e interinstitucionales), en cada una de las fases del proceso de atención, situación que hasta la última respuesta dada por la entidad no se evidencia sino nombre de la actividad a realizar por lo cual no era claro en qué consistían las actividades propuestas por la entidad. Adicional, y como lo requiere el Lineamiento Técnico de Modelo, deben implementarse unas actividades y/o acciones en cada una de las fases, dirigidas al fortalecimiento de redes de apoyo (familiares y vinculares de apoyo y comunitarias e interinstitucionales), las cuales tampoco se evidencian en el último documento remitido por la Fundación.
- 4. Componente IV Estrategias de Participación:** Para el pacto de convivencia se solicitó a Fundación en las retroalimentaciones, que se realizará una descripción de la metodología para la construcción, socialización e implementación del mismo, sin embargo, en el documento verificado si bien se hace una descripción de las actividades para la elaboración del pacto de convivencia con los beneficiarios (niños, niñas y adolescentes), no se incluyen las familias, ni el talento humano siendo estos fundamentales para la elaboración, socialización e implementación.

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

Respecto de la Encuesta de satisfacción: En el último documento verificado no se evidenció la totalidad de las acciones que se llevarán a cabo con la encuesta de satisfacción, y se solicitó en retroalimentaciones que se incluyeran las acciones requeridas por el lineamiento (a quiénes se les implementará la encuesta, qué se realizará con los resultados arrojados por la encuesta, cada cuenta debe remitirse el informe de resultados al supervisor del contrato, entre otras).

Finalmente, frente al Buzón de Sugerencias: no se realizó una descripción del procedimiento de apertura del buzón de sugerencias (descripción de las acciones para la implementación y todas aquellas acciones que surjan posterior a la apertura; cómo brindará respuesta a solicitudes cuya petición corresponda a solicitud anónima).

5. **Componente V Estrategias para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo:** si bien se solicitó se incluyeran las acciones guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes v4, se observan en el último documento remitido por la entidad acotaciones que son de carácter obligante en su implementación, sin embargo, dentro de la matriz no se señalan otros factores que en la exploración del contexto y del actuar de la fundación con la población se puedan establecer. Por otro lado, no se reconocen riesgos, locativos, geográficos, factores dentro del enfoque sistémico.
6. **Componente VI Estrategia de Evaluación Institucional:** en reiteradas ocasiones se manifestó al operador que los indicadores no podían relacionarse con aspectos de obligatorio cumplimiento contractual, es decir, no puede establecerse como un indicador de gestión la práctica oportuna de valoraciones del equipo interdisciplinar, en virtud de que este tipo de actividades, al igual que el suministro de alimentos o verificación de afiliación al sistema de salud, son obligatorias en las acciones descritas dentro del proceso de atención. Y verificado el último documento se evidencian aspectos a medir como "afiliación al sistema de Salud", "Vinculación al sistema Educativo", "Valoraciones Psicológicas que contengan: habilidades cognitivas, emocionales, sociales y auto percepción frente a los riesgos y conflictos".
7. **Anexos:** Se solicitó a la Fundación se incluyera una agenda visible del diario vivir que dé cuenta de las actividades cotidianas de la modalidad, el cual no se evidenció en el último documento PAI remitido por la Fundación, únicamente se relaciona un cronograma en el que tampoco se incluyen la totalidad de las acciones para la implementación de las estrategias de fortalecimiento, de participación, de seguridad y prevención de situaciones de riesgo y evaluación institucional.

Frente al **Componente Técnico de Nutrición** y en atención a que la recurrente solo manifiesta como eximente haber cumplido por haber aportado las hojas de vida de los

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020


Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

equipos, esta Oficina volvió a verificar la documentación remitida por la entidad y la que reposa en el archivo documental y se concluyó lo siguiente:

Documentación de los equipos de metrología^[1]

Báscula pesa personas marca SECA modelo 878:


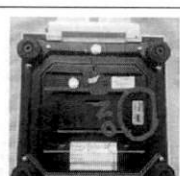
- Según lo establecido en la *Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF*, en la hoja de vida se debe incluir **fecha de ingreso** del equipo a la institución, no "fecha de puesta en servicio". La observación fue realizada varias veces, pero no fue subsanada por parte de la entidad.
- Debe remitir fotografía del sello vigente de calibración, en el cual la fecha debe coincidir con el certificado correspondiente. Incluye una imagen dentro de la hoja de vida del equipo, en la cual no es posible detallar esta información, como se muestra a continuación:

 HOJA DE VIDA EQUIPOS DE MEDICIÓN	Fecha: aa: 2019 mm: 05 dd: 01
	Hoja: de:

1. INFORMACION GENERAL

NOMBRE DE EQUIPO: Bascula	Código: CS-BAS-002	No. de Serie:
Marca: SECA	Tipo de Equipo: Pesa Personas	Ubicación: Consultorio Salud
Modelo: 878	Fecha de Fabricación: No especifica	Fecha Puesta Servicio: 1/05/2019
Responsable del equipo: Nutricionista de la Institución		

2. DATOS METROLOGICOS

Rango de Medición : 0 a 200 kg d	División de Escala: 0,1 kg	Unidad de Medida: gramos
Sitio de control : Empresa <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
Clase de Exactitud :	Capacidad Mínima:	Tolerancia de Proceso +/-:
Tipos de Control: Inspección: <input type="checkbox"/> Verificación: <input type="checkbox"/> Calibración: <input type="checkbox"/> Mantenimiento: <input type="checkbox"/>	Frecuencia de Control: Mensual: <input type="checkbox"/> Trimestral: <input type="checkbox"/> Según Reporte: <input type="checkbox"/>	 
Frecuencia de Control:		
Método por comparación directa.		

^[1] Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF.

RESOLUCIÓN No.

4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

Estadiómetro móvil marca SECA modelo 213:

- Según lo establecido en la *Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF*, en la hoja de vida se debe incluir **fecha de ingreso** del equipo a la institución, no "fecha de puesta en servicio". Adicionalmente, debe especificar **día, mes y año**. La observación fue realizada varias veces, pero no fue subsanada por parte de la entidad. Por otra parte, para el estadiómetro no aplica verificación intermedia sino **inspección**, la cual se debe realizar de forma **mensual**, ajuste que no fue tenido en cuenta por la entidad.
- Instrucciones de uso y almacenamiento del equipo: Se debe redactar un documento corto **en español** que contenga dicha información. La entidad no dio respuesta a esta observación.

Con base en la población definida en el Proyecto de Atención Institucional, la cual incluye "*Adolescentes gestantes o lactantes, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años*", debe remitir documentación completa para los equipos de metrología establecidos para la población menor de dos años: **báscula pesa bebés e infantómetro**. Los documentos que debieron presentar son:

- Hoja de vida. Se debe generar un formato propio unificado que cumpla la función de hoja de vida en el cual se registre la siguiente información: tipo de equipo, marca, modelo, serial o lote, ubicación, fecha de calibración, verificaciones intermedias (fecha, resultado y recomendación), responsable del equipo y fecha de ingreso a la institución. Para el infantómetro no aplica verificación intermedia sino inspección, la cual se debe realizar de forma mensual.
- Catálogo. Normalmente remitido por el fabricante de cada equipo.
- Instrucciones de uso y almacenamiento. Se sugiere redactar un documento corto en español que contenga dicha información para cada equipo.
- Certificados de calibración y/o verificaciones intermedias. Es preciso asegurar que el proveedor tenga su propia trazabilidad con patrones de medida Nacionales, que se encuentren calibrados por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC). El proveedor de servicios de calibración o recalibración debe garantizar esta exigencia. Para equipos nuevos es válido el certificado de calibración del fabricante, el cual tiene una duración de 6 meses.
- Fotografías de los equipos y de los sellos de calibración vigentes.

La entidad hizo caso omiso a esta observación, por lo cual no fue posible emitir concepto favorable en el componente de Nutrición para operar la modalidad Hogar Sustituto Tutor.

Con relación al Componente Administrativo y teniendo en cuenta la exégesis de la recurrente mediante la cual señala que: "*La Fundación cuenta con la infraestructura, dotación de instituciones básica, elementos de dotación aseo, dotación lúdico deportivo*. Se aportó como

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

evidencia un video con los espacios institucionales, y es claro que cuando la Sede Nacional visite la Fundación verificará los elementos deportivos, las condiciones de la infraestructura, y la dotación de los elementos de aseo. además, hay que tener en cuenta que en la Fundación ya se operaron desde las 2015 dos modalidades de ICBF como son Intervención de apoyo y externado media jornada los cuales requerían el cumplimiento de dichos componentes que fueron validados.”, se determinó nuevamente que dentro del proceso de solicitud de Licencia de Funcionamiento Inicial de la FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL, para operar la modalidad de Hogar Sustituto (tutor) en la sede ubicada en Calle 31 No. 20 - 23 Manizales – Caldas, se realizó la revisión del registro fotográfico remitido por parte de la entidad, donde se observó cada uno de los espacios de la infraestructura y se realizó la respectiva retroalimentación. Sin embargo atendiendo los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas no se realizó programación de visita de verificación de requisitos al inmueble toda vez que el operador, al día 30 de diciembre no cumplió con el avance requerido del resto de componentes (legal, financiero y técnico (PAI – Nutrición), motivo por el cual se estableció que la Fundación NO CUMPLIÓ a cabalidad con la totalidad de cada uno de los requisitos del componente administrativo (infraestructura; dotación institucional y básica; elementos de dotación de aseo; dotación lúdico-deportiva, Cargos y perfiles de Talento Humano) conforme al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos, Amenazados o Vulnerados, Versión 6.0 y la Resolución No. 2003 de 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Salud.

Se desconoce la razón por la cual la recurrente concluye en su escrito, entre otros, que:

- “(…)- El ICBF no se evidencia un acompañamiento de la entidad que logre un ajuste estricto a los criterios de los funcionarios
- El ICBF no refleja coherencia en los requerimientos realizados ni claridad en las exigencias porque muchas no denotan coherencia con lo exigido por las normas contables y tributarias
 - El ICBF no tiene uniformidad en lo requerido por los diferentes profesionales
 - El ICBF requiere realizar el estudio juicioso de las respuestas entregadas a los requerimientos de parte de la fundación, los cuales contienen las exigencias en los diferentes componentes. (...)”

Por cuanto el procedimiento de otorgamiento de licencias de funcionamiento obedece a la verificación del cumplimiento de los requisitos de todos los componentes, señalados de manera general en la Resolución No. 3899 de 2010 y de forma particular en los Lineamientos, Guías y Manuales aplicables por modalidad y población, es decir que la verificación del cumplimiento o el incumplimiento es independiente al profesional que efectúe el análisis. Adicional a lo anterior y tal como se desprende del acto administrativo atacado, durante el procedimiento que nos ocupa, se efectuaron nueve (09) retroalimentaciones; seis (6) reiteraciones de información y una (1) asistencia técnica.

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

Finalmente y frente al requerimiento realizado por la Representante Legal en su recurso, relacionado con practicar visita a la infraestructura, se reitera, tal como se indicó en la Resolución 0187 de fecha 17 de enero de 2020 y a lo largo del presente acto, que a la luz del análisis documental efectuado no fue una decisión arbitraria de la administración, no llevar a cabo la visita de verificación de requisitos administrativos, por cuanto su realización generaría un desgaste administrativo innecesario y contrario a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, por cuanto la entidad no cumplió con los requisitos de los demás componentes.

Es este estado es necesario precisar lo siguiente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades concedidas por la Constitución Nacional, la Ley y particularmente por el Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto Legislativo No 563 de fecha 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

El artículo 3 del Decreto 563 mencionado dispone:

"Artículo 3. Licencia de funcionamiento y ampliación operativa. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006" por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, exclusivamente para el trámite administrativo de otorgamiento inicial de licencias y el trámite administrativo de ampliación operativa de la licencia de funcionamiento, otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

En virtud de lo anterior, los trámites derivados de licencias de funcionamiento iniciales fueron **suspendidos**.

Mediante memorando con radicado No: 202010410000113653 de fecha 10 de agosto de 2020, la Oficina Asesora Jurídica conceptuó entre otros que:

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

"(...) La suspensión del trámite de otorgamiento de licencias iniciales y de la autorización para la ampliación de la capacidad operativa de aquellas licencias que ya fueron otorgadas, es aplicable frente a aquellos servicios que se requieran de forma expedita y oportuna en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria..."

Que en razón a lo señalado se puede retomar el trámite de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0187 de fecha 17 de enero de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad, la Resolución 0187 de 17 de enero de 2020, "Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad."

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL** en subsidio del de Reposición que por este acto se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL** que podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia de funcionamiento inicial con el lleno de los requisitos por componente que se exigen por modalidad y población.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por intermedio del Grupo Jurídico del ICBF Regional Caldas, la presente Resolución a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, al recurrente en los términos establecidos en el Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 4607

18 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0187 de fecha 17/01/2020 que negó Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN CRUZADA SOCIAL**, para administrar la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO TUTOR** en el departamento de Caldas en Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años; Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado; Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia; Adolescentes gestantes o en período de lactancia, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años; Adolescentes mayores de 15 años y que cumplida su primera y/o segunda fase de atención en otra modalidad, la autoridad administrativa competente, ordena su ubicación en esta modalidad; Niños, niñas y adolescentes, con discapacidad con grado de limitación leve a moderado, o enfermedad de cuidado especial, siempre y cuando el medio familiar cuente con las condiciones para responder a sus necesidades y de acuerdo con los parámetros establecidos en la modalidad hogar sustituto con discapacidad.

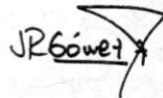
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión no procede el recurso de apelación y que con lo resuelto queda agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 AGO 2020



**JEANNETH ROCIO
GOMEZ RODRIGUEZ**

JEANNETH ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Aprobó: Yeni Lili Díaz Osorio - Coordinadora Grupo de Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento – Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
Revisó: Angie Tatiana Farfán Chiquillo, Psicóloga Contratista – Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Carlos Julio Galindo Duque, Contador Contratista – Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Katherine Pinzón González, Trabajadora Social Contratista - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arenas, Abogada Contratista – Oficina de Aseguramiento de la Calidad.